

DIARIO OFICIAL.

Año XXIII.

Bogotá, martes 8 de Febrero de 1887.

Número 6,948.

CONTENIDO.

	Págs.
PODER LEGISLATIVO.	
Consejo Nacional Legislativo—Ley 11 de 1887, que concede una pensión.....	153
Ley 12 de 1887, por la cual se aprueban dos convenios.....	153
Numeración de las leyes.....	153
Acta de la sesión del día 17 de Diciembre de 1886.....	153
MINISTERIO DE GOBIERNO.	
Telegramas.....	155
Estado de las líneas telegráficas.....	155
MINISTERIO DE GUERRA.	
Contratos aprobados.....	155
MINISTERIO DEL TESORO.	
Relaciones de las operaciones de Caja y Cartera de la Tesorería general de la República.....	155

Poder Legislativo

ONSEJO NACIONAL LEGISLATIVO.

LEY 11 DE 1887

(25 DE ENERO),
que concede una pensión.

El Consejo Nacional Legislativo.

CONSIDERANDO:

1º Que la Sra. Nicolasa Gutiérrez de Piñeres es hija legítima del prócer y mártir de la Independencia, Dr. Vicente C. Gutiérrez de Piñeres;

2º Que dicha Sra. no ha recibido recompensa alguna del Tesoro nacional; y
3º Que se encuentra en estado sumo de pobreza á consecuencia de haber perdido la familia su cuantiosa fortuna en defensa de la Independencia,

DECRETA:

Art. 1º Concédese una pensión de ochenta pesos (\$ 80) mensuales á la Sra. Nicolasa Gutiérrez de Piñeres, hija legítima del prócer y mártir de la Independencia de Colombia Dr. Vicente C. Gutiérrez de Piñeres.

Art. 2º La pensión expresada será pagada mensualmente en moneda legal.

Dada en Bogotá, á veinticuatro de Enero de mil ochocientos ochenta y siete.

El Presidente, JUAN DE D. ULLOA—El Vicepresidente, JOSÉ MARÍA RUBIO FRADE—El Secretario, Manuel Brigard. El Secretario, Roberto de Narváez.

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, 25 de Enero de 1887.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) ELISEO PAYAN.

El Ministro de Instrucción pública, encargado del Despacho del Tesoro,
CARLOS MARTÍNEZ SILVA.

LEY 12 DE 1887

(3 DE FEBRERO),

por la cual se aprueban dos convenios.

El Consejo Nacional Legislativo,

Vistos los convenios 21 y 26 de 26 y 30 de Noviembre de 1886, celebrados por el Ministro del Tesoro, el primero con los Sres. Alexander Koppel & Compañía, Bonnet & Compañía y Koppel Schloss, y el segundo con los Sres. Kopp & Castello, sobre liquidación y térmi-

nos de pago de unos créditos; convenios que á la letra dicen:

El primero: "Jorge Holguín, Ministro del Tesoro, debidamente autorizado por el Excmo. Sr. Presidente de la República, por una parte, y Alexander Koppel & Compañía, Bonnet & Compañía y Koppel Schloss, por la otra, han ajustado un convenio en la forma que en seguida se expresa, sobre liquidación y términos de pago de las sumas que á dichos Alexander Koppel & Compañía, Bonnet & Compañía y Koppel Schloss, adeuda la República á virtud de los contratos de 30 de Marzo, 1º, 14 y 29 de Abril de 1885 que se agregan al presente.

"Art. 1º El Tesoro de la República reconoce deber á Alexander Koppel & Compañía, Bonnet & Compañía y Koppel Schloss, la cantidad de treinta y dos mil novecientos setenta y cinco pesos, sesenta y dos y medio centavos (\$ 32,975-62½) por capital é intereses liquidados hasta el 31 de Diciembre del corriente año sobre el valor principal de cada uno de los mencionados convenios. Esta cantidad que forma el saldo líquido en 31 de Diciembre venidero á cargo del Tesoro nacional y á favor de Alexander Koppel & Compañía, Bonnet & Compañía y Koppel Schloss, sigue devengando desde el 1º de Enero de 1887 hasta su completa amortización, el interés de diez por ciento (10%) anual.

"Art. 2º El Tesoro nacional pagará á Alexander Koppel & Compañía, Bonnet & Compañía y Koppel Schloss en moneda legal y corriente en la Tesorería general de la República, la expresada cantidad con los intereses que siga devengando á la rata estipulada, y en la forma siguiente: cuatro mil ochocientos pesos (\$ 4,800) el día 1º de Enero de 1887, y el resto á razón de cuatro mil ochocientos pesos (\$ 4,800) en plazos de á mes, venciendo cada uno el día 1º de los meses subsiguientes al del primer contado, hasta la extinción completa del crédito.

"Art. 3º En ningún caso se variarán los términos de pago estipulados en el artículo anterior.

"Art. 4º Este convenio necesita, para ser llevado á efecto, de la aprobación del Excmo. Sr. Presidente de la República y la del H. Consejo Legislativo, sin las cuales no tendrá valor alguno.

"Para constancia se firman dos de un tenor en Bogotá, á veintiseis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis.

"El Ministro del Tesoro,

"JORGE HOLGUÍN—Alexander Koppel & Compañía—Pp. Bonnet & Compañía, A. Jouve—Pp. Koppel Schloss, Jorge W. Price.

"Poder Ejecutivo Nacional.

"Aprobado con el unánime concepto de los Ministros del Despacho.

"Bogotá, 26 de Noviembre de 1886.

"J. M. CAMPO SERRANO.

"El Ministro del Tesoro,

"JORGE HOLGUÍN."

El segundo: "Jorge Holguín, Ministro del Tesoro, debidamente autorizado por el Excmo. Sr. Presidente de la República de Colombia, por la una parte, y Kopp & Castello, por la otra, han ajustado un convenio en la forma que en seguida se expresa, sobre liquidación y términos de pago de las sumas que el

Tesoro de la República adeuda á dichos Kopp & Castello, á virtud de los recibos de 28 de Marzo y 18 de Abril de 1885, que se agregan al presente convenio:

"Art. 1º El Tesoro de la República reconoce deber á Kopp & Castello la cantidad de cuarenta y tres mil ciento ochenta pesos, cuarenta centavos (\$ 43,180-40) por capital é intereses liquidados hasta el 31 de Diciembre del corriente año, sobre el valor principal de cada uno de los mencionados recibos. Esta cantidad, que forma en 31 de Diciembre próximo el saldo líquido á cargo del Tesoro nacional y á favor de Kopp & Castello, sigue devengando, desde el 1º de Enero de 1887 hasta su completa amortización, el interés del diez por ciento (10%) anual.

"Art. 2º El Tesoro nacional pagará á Kopp & Castello, en moneda legal y corriente, en la Tesorería general de la República, la expresada cantidad con los intereses que siga devengando á la rata estipulada, en la forma siguiente: seis mil doscientos pesos (\$ 6,200) el día 1º de Enero de 1887, y el resto á razón de seis mil doscientos pesos (\$ 6,200) en plazos de á mes, venciendo cada uno el día primero de los meses subsiguientes al del primer contado; y así sucesivamente hasta la completa extinción del crédito.

"Art. 3º En ningún caso se variarán los términos de pago estipulados en el artículo anterior.

"Art. 4º Este convenio necesita, para ser llevado á efecto, de la aprobación del Excmo. Sr. Presidente de la República y la del H. Consejo Legislativo, sin las cuales no tendrá valor alguno.

"Para constancia se firman dos de un tenor, en Bogotá, á treinta de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis.

"El Ministro del Tesoro, JORGE HOLGUÍN—Kopp & Castello.

"Poder Ejecutivo Nacional—Bogotá, 30 de Noviembre de 1886.

"Aprobado con el unánime concepto de los Ministros del Despacho.

"J. M. CAMPO SERRANO.

"El Ministro del Tesoro,

"JORGE HOLGUÍN."

Y considerando:

1º Que por el artículo 5º del decreto ejecutivo número 213, de 3 de Marzo de 1885, contrajo el Gobierno el compromiso de pagar en dinero cuando estuviese restablecido el orden público, ó amortizar en determinados términos tales créditos con el producto de las rentas de Aduanas; lo cual constituye á los acreedores que en ese caso se hallan, en especiales y muy atendibles condiciones;

2º Que con arreglo al artículo 14 de la Constitución las sociedades establecidas en Colombia y que actúen como personas jurídicas, no tienen más derechos que los que correspondan á personas colombianas; que las Compañías mercantiles que firmaron los anteriores convenios haciendo uso de su personalidad jurídica, se han sometido virtualmente al concepto constitucional de entidades nacionales, ajenas del todo al carácter extranjero de cualesquiera de los individuos particulares que las componen; y por tanto dichos convenios no inducen excepción á las reglas generales establecidas por la ley sobre el modo de

reconocer los créditos de extranjeros por razón de suministros, empréstitos ó expropiaciones de la última guerra,

DECRETA:

Artículo único. Apruébanse los preinsertos convenios con la siguiente cláusula adicional reformatoria: "Desde el 1º de Enero de 1887 hasta la total amortización de los créditos, el interés que reconocerá el Gobierno será el de seis por ciento (6 por 100) anual."

Dada en Bogotá, á primero de Febrero de mil ochocientos ochenta y siete.

El Presidente, JUAN DE D. ULLOA—El Vicepresidente, JOSÉ MARÍA RUBIO FRADE—El Secretario, Manuel Brigard. El Secretario, Roberto de Narváez.

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Febrero 3 de 1887.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) ELISEO PAYAN.

El Ministro de Instrucción pública, encargado del Despacho del Tesoro,
CARLOS MARTÍNEZ SILVA.

NUMERACIÓN DE LAS LEYES.

El H. Consejo Nacional de Delegatarios, por medio de su Presidente y algunos Ministros del Despacho, han manifestado á este Ministerio, con insistencia, que sería muy conveniente que las leyes sancionadas en el corriente año y que en el mismo se expidan, lleven la numeración de 1º en adelante, y así se ha resuelto.

En consecuencia, á partir de la ley publicada con el número 92, en adelante, las leyes publicadas llevarán la serie numérica de 1 á 100.

Los Subsecretarios de los Ministerios se servirán hacer, en virtud de la presente, las rectificaciones del caso en los ejemplares auténticos que deben conservarse en los archivos.

El Subsecretario de Gobierno,

Julio A. Corredor.

ACTA DE LA SESIÓN DEL VIERNES 17 DE DICIEMBRE DE 1886.

Presidencia del H. Consejero Ulloa.

Averiguado por el llamamiento que hizo el Secretario de la lista, que había el número plural necesario de Delegatarios, se declararon principados los trabajos del día arriba indicado, siendo las 8 y 30 minutos a. m. Contestaron á la lista los HH. Consejeros Botero Uribe, Calderón Reyes, Casas Rojas, Granados, Guerrero, Herrera, Martínez Silva, Paúl, Rubio Frade y Ulloa.

Debidamente excusados dejaron de asistir los HH. Consejeros Carreño, Insignares, Molano, Martínez, Quintero Calderón y Salzedo Ramón.

El Consejo se ocupó en estos asuntos:

A

Se leyó y fue aprobada, sin variación alguna, el acta de la sesión precedente.

B

Se enteró el Consejo:
1º Del orden del día.
2º Del extracto de los negocios sustanciados por la Presidencia.

3º De un mensaje de S. E. el Presidente de la República, de fecha 13 de los corrientes, con el que devuelve sancionada y con sus antecedentes, la ley 86, "en ejecución del párrafo 3º, atribución undécima del artículo 76 de la Constitución."

4º De una comunicación de S. S. el Ministro de Gobierno, número 9,089, fecha de